



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 196/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 3 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.E.S., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 171/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo siendo remitida por el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la citada Ley 30/1992 y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); también, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 31 de agosto de 2012, si bien el 26 de noviembre de 2011 se había presentado denuncia ante la Policía Local, que la remite al Ayuntamiento el 14 de diciembre de 2011.

En su escrito, la reclamante expone que el día 25 de noviembre de 2011, sobre las 20:00 horas, mientras caminaba, (...) la Rambla Pulido, sufrió una caída en la acera como consecuencia de la ausencia de una loseta del pavimento. Como consecuencia del accidente, la interesada alega haber sufrido lesiones en el brazo izquierdo y contusión en las piernas, así como daños materiales consistentes en la rotura de las gafas que llevaba puestas y de productos que portaba en una bolsa y que cayeron al suelo. Asimismo, señala que a causa de sus dolores se ha aplazado una intervención quirúrgica a la que debía someterse, y que ha requerido ayuda para las labores domésticas y para el cuidado de su madre, de 86 años, enferma de Alzheimer. Con su escrito inicial, así como a lo largo del procedimiento, la afectada aporta informes médicos relativos a las lesiones y facturas de los daños materiales. Además, acompaña plano de situación y fotos del lugar. Se adjunta, igualmente, denuncia presentada el 26 de noviembre de 2011.

Por los daños y perjuicios padecidos, la afectada reclama la cantidad indemnizatoria que asciende a 16.685,65 euros.

2. El procedimiento se ha tramitado adecuadamente, constando la realización de los trámites de prueba, vista y audiencia, habiéndose practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante y recabándose, por lo demás, los informes necesarios, entre los que figura el preceptivo informe del Servicio concernido, emitido el 11 de abril de 2013, donde se hace constar lo siguiente: "Se realiza visita por el Técnico Auxiliar del Servicio, asignado al distrito, éste indica que situado en el lugar indicado por la interesada se comprueba *que falta una loseta*. Como antecedentes se tiene constancia en el programa de incidencias con el número 60330/2011". Por su parte, esta incidencia, de 21 de noviembre de 2012, refiere: "Dirección: Rambla Pulido,

(...)", y "Trabajo realizar: en el número (...) falta 1 loseta y faltan trozos de varias losetas".

Ha de señalarse, por otra parte, que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento abreviado 67/2014), lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

3. Si bien no se emite formalmente Propuesta de Resolución, ha de considerarse que se ha elevado a tal el informe-Propuesta de Resolución, al haber sido informado favorablemente por el Servicio Jurídico el 8 de abril de 2014, dando por reproducido el referido informe-Propuesta de Resolución.

Se advierte que, de conformidad con el art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, al considerar que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por aquélla. Sin embargo, respecto al *quantum* indemnizatorio considera la Propuesta de Resolución, con fundamento en la valoración realizada por la compañía aseguradora municipal de los informes médicos aportados al expediente por la interesada, que procede indemnizar en cuantía de 2.426,11 euros, por acreditarse 15 días impeditivos, 10 días no impeditivos y dos puntos de secuelas. No se incluye valoración de los daños materiales.

2. En relación al funcionamiento del servicio público, se debe recordar en primer término el contenido del art. 26.1,a) LRBRL, que establece que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se ha acreditado sobradamente que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues no sólo se

prueba la existencia de desperfectos en la acera, sino que además la reparación de la vía se efectúa transcurrido más de un año del accidente alegado.

3. Por otra parte, los documentos aportados por la interesada y la propia tramitación del procedimiento (en particular, la prueba testifical y el informe del Servicio, basado en la inspección ocular de la zona e incidencia de la empresa contratista), acreditan debidamente la realidad del hecho dañoso y la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público viario, sin que pudiera atribuirse a la afectada falta alguna de diligencia, tratándose de una caída en la acera durante horas nocturnas (20 horas del mes de noviembre).

Asimismo, ha resultado probada por la documentación médica aportada la causación de lesiones a la reclamante, compatibles con el tipo de caída alegado, e igualmente han sido probados los daños materiales.

4. Ahora bien, en relación con la cuantía indemnizatoria, hay que distinguir la relativa a los daños personales respecto de la que atañe a los de carácter material. De este modo, por lo que hace a las lesiones sufridas por la afectada, resulta adecuada la valoración que lleva a cabo la compañía de seguros, en la que se indica que "la información médica que ha aportado la reclamante es escasa, dado que no presenta informes de seguimiento, ni exploraciones, ni resultado de pruebas realizadas. Tras consulta del 19/12/11 no existe más asistencia a médico hasta 11/4/12. No se mencionan antecedentes de salud y el informe aportado por Servicio Canario de la Salud un año después del accidente se limita a comentar las fechas de asistencia a consultas sin exploraciones, ni tratamientos".

Es verdad que tras la citada valoración, se concede audiencia a la interesada, el 13 de mayo de 2013, presentando aquélla escrito de disconformidad en el que reclama, además de los gastos materiales una cuantía de 15.384,56 euros en concepto de lesiones por la existencia de 15 días impeditivos, 427 días no impeditivos y 2 puntos de secuelas. No obstante, continúa sin aportar nueva documentación que acredite tales días. Por ello, se insiste, en cuanto a los daños personales debe indemnizarse en la cuantía señalada por la Propuesta de Resolución.

Sin embargo, en relación con los daños materiales, nada se dice en la Propuesta de Resolución; pero de la declaración testifical y del informe médico aportado por la interesada, realizado el día de la caída, se desprende que portaba unas gafas en el momento de caer, produciendo su rotura erosiones en la cara. Asimismo, señala el testigo que cuando la reclamante cayó "salieron rodando unas botellas que llevaba en las bolsas que portaba".

Por ello, tales daños deben ser resarcidos en la cuantía alegada y probada mediante las correspondientes facturas por la reclamante, y que ascienden a la cantidad de 1.301,09 euros (1.142 euros de las gafas y 159,09 de los productos de la bolsa).

Diferente ha de ser el criterio respecto a la indemnización solicitada por la interesada en concepto de aplazamiento de intervención quirúrgica a la que debía someterse, lo que -se alega- ha requerido ayuda para las labores domésticas y para el cuidado de su madre, de 86 años, enferma de Alzheimer, por cuanto a lo largo del procedimiento estos perjuicios no han sido pertinentemente acreditados.

Por último, la suma resultante ha de actualizarse, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera parcialmente ajustada a Derecho, toda vez que deben incorporarse los daños materiales alegados por la interesada, en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento III.4.